



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOLEDO N.S.
Toledo, Nueve (09) de Agosto de Dos mil veintiuno (2021)**

Referencia: *Solicitud avalúo servidumbre transitoria legal de hidrocarburos*
Radicado: *548204089001-2021-00055-00*
Demandante: *CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.*
Demandados: *RITA ANTONIA ARENALES GÓMEZ, WOLFAN JEFFREY VELAZCO ARENALES, YAIR ANDREY VELAZCO ARENALES, YERLING ASTRID VELAZCO ARENALES*

ASUNTO:

Se adentra el despacho a decidir con relación al memorial allegado en oportunidad por la procuradora judicial de la parte actora dentro del asunto en referencia, mismo a través del cual solicita aclaración del proveído adiado al 02 de agosto de 2021 con el cual se inadmitió la demanda.

ANTECEDENTES:

Tal y como de antes se dejó sentado, el 02 de agosto del año que corre, se inadmitió el escrito introductorio reseñado, en cuya parte considerativa y resolutive se adujo en su momento de manera literal y expresa lo siguiente:

“(...) En primer término, se avizora que no se dio cumplimiento con estrictez a la totalidad de los requisitos previstos en el Artículo 3° de la ley 1274 de 2009, veamos porqué:

Si bien, se cumplió a cabalidad con los numerales 1 a 7, no sucede lo mismo con las exigencias del numeral 8 de la normativa en cita, la cual es del siguiente tenor literal en cuanto a lo que igualmente debe adjuntarse a la demanda:

“(...) Recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres. (...)”

En nuestro caso a estudio, si bien es cierto, tal como se dejó consignado en el acápite de antecedentes, se adujo en el memorial anexo a la demanda y con el cual se impetra, se autorice la ocupación provisional del área requerida de carácter transitorio, que se aportaba “comprobante de pago del 120% del avalúo de los perjuicios estimados en la demanda”, no es menos evidente, teniendo en cuenta constancia secretarial visible a folio 196 que dicho documento no fue allegado; es decir, no se cumplió con la citada exigencia de ley.

De la misma manera, pese a que el Artículo 5 de la nombrada ley 1274 de 2009 en su numeral 4 establece que "(...) El valor de la indemnización será señalado por un perito nombrado por el Juez de la lista de auxiliares de justicia (...)", al armonizar dicha norma especial con el querer expreso igualmente del legislador condensado en el Art. 227 del C.G.P. que preceptúa que el dictamen debe ser aportado por la parte que lo pretenda hacer valer; es del caso dejar sentado que en este último evento, el aportado por la parte interesada en la demanda de que se trata, no cumple con estrictez lo exigido por el transcrito numeral 8 del Art. 3 de la ley 1274 de 2009, el cual preceptúa que el mismo debe ser "(...) realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida (...)" subraya el despacho.

En ese sentido, se observa que con la demanda se arrima un dictamen realizado por profesionales adscritos a la empresa **Urbana Engineering & Survey S.A.S** y de cuyos anexos se desprende que a lo sumo, el representante legal de la misma, ingeniero DAGOBERTO ROBAYO GUTIERREZ se encuentra adscrito a la lonja de propiedad raíz de Bogotá (fol.168) , más no así a la de Norte de Santander que es la que tiene jurisdicción en el lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble rural donde se pide autorizar las servidumbre transitoria de hidrocarburos.

Baste para apalancar nuestro aserto, tenerse en cuenta que la citada ley 1274 de 2009 y en especial el reseñado numeral 8 de su artículo 3, se encuentran vigentes y por ende sus exigencias deben ser cumplidas a cabalidad, ya que si bien es cierto, la Corte Constitucional se declaró inhibida para decidir sobre su inconstitucionalidad por no contemplarse en la demanda razones ciertas ni específicas, dejó sentado en el cuerpo de la sentencia C-613 de 2009, entre otras cosas que el objeto de dicha ley, "(...) no es regular la actividad valuadora, ni establecer las condiciones para que ésta pueda ser ejercida. La norma tiene por objeto establecer un requisito para un tipo de avalúos (el de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos), regulados mediante ley expedida por el Congreso de la República. (...)"

Así mismo, es importante tener igualmente en cuenta en cuanto al renombrado dictamen adjunto a la demanda, que en lo concerniente al cumplimiento de las exigencias del Art. 226 del C.G.P. respecto a las declaraciones e informaciones que debe aportar el perito con el fin de acreditar experiencia e idoneidad; se alude de manera expresa en el escrito genitor, más propiamente en el folio 53 frente del expediente "(...) *Se precisa que se aportarán los documentos soportes dando cumplimiento al artículo 226 del Código General del Proceso. (...)*"; sin embargo, ha de dejarse sentado por este juez civil que dichas pruebas debieron allegarse con el escrito introductor; aunado a ello, existe una marcada contradicción, pues del cuerpo expreso de dicha experticia se avizora que se contrató por parte de la empresa actora con la persona jurídica **Urbana Engineering & Survey S.A.S.**, para que realizara el avalúo y se adjuntaron soportes tales como la hoja de vida y experiencia de una persona natural, esto es, las del ingeniero DAGOBERTO ROBAYO GUTIERREZ, brillando por su ausencia las de la firma antes referenciada.

Además de lo anterior, en otro aparte del escrito introductorio, se dice textualmente que se anexa "(...) Avalúo Comercial e indemnización Rural de enero 23 de 2021, suscrito por el Ingeniero Dagoberto Robayo Gutiérrez y el Ingeniero José Luis Báez Fuentes, miembros de la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores -ANA, junto con sus hojas de vida y Certificados de Registro Abierto de Avaluadores (...)" -Fol. 54 y 55-,

echándose igualmente de menos acreditar la experiencia e idoneidad de los demás colaboradores para la realización del dictamen y la prueba documentaria de su relación para con dicha firma.

De otra parte y en lo concerniente a los requisitos formales de la demanda, el Art. 83 del C.G.P. preceptúa: "(...) Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. (...)” subrayas propias.

En nuestro caso a estudio, específicamente en el hecho 3., al hacerse mención a la ubicación del predio objeto de la ocupación transitoria, se omite hacer mención de manera expresa a la vereda donde este se encuentra ubicado; es decir, la de troya, corregimiento de Samoré, pues solo se alude al municipio y siendo este de una gran extensión territorial, es importante que quede claro dicho aspecto.

Por lo anterior, no quedando otro camino que tomar, habrá de inadmitirse la presente demanda a las voces de lo previsto el Art. 90 del C.G.P. inciso 3°, numeral 2, esto es, por no acompañarse en debida forma los anexos ordenados por la ley a este especial procedimiento; contando con un término legal de cinco (5) días para subsanar dichas falencias, so pena de su rechazo.

...

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días hábiles, para que la parte actora a través de su mandatario judicial de confianza, subsane las falencias anotadas en la motivación del presente auto, so pena de su rechazo. (...)”

Notificado dicho proveído por su inserción en estado electrónico el 03 de agosto hogaño, se recibe a través del correo institucional de este estrado judicial, dentro del término legal, esto es, el 06/08/2021 a las 14:01, memorial con el cual la mandataria judicial de la parte actora, refiere de manera expresa:

“(...) a Usted con respeto me dirijo con el fin de solicitar aclaración del auto del 2 de agosto de 2021, en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso¹ teniendo en cuenta lo que a continuación se expone:

OPORTUNIDAD

La siguiente solicitud se presenta dentro del término de ejecutoria, por cuanto el auto del 2 de agosto de 2021, fue notificado por estado electrónico del 3 de agosto de 2021, es decir que el término de ejecutoria vence el 6 de agosto de 2021. Por lo tanto, a la fecha de radicación de este memorial, nos encontramos en la oportunidad legal correspondiente.

IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Con el presente escrito pretendemos que aclaren los siguientes pronunciamientos efectuados por el Despacho en el mencionado auto del 2 de agosto de 2021, los cuales me permito transcribir a continuación:

*De la misma manera, pese a que el Artículo 5 de la nombrada ley 1274 de 2009 en su numeral 4 establece que "(...) El valor de la indemnización será señalado por un perito nombrado por el Juez de la lista de auxiliares de justicia (...)", al armonizar dicha norma especial con el querer expreso igualmente del legislador condensado en el Art. 227 del C.G.P. que preceptúa que el dictamen **debe ser aportado por la parte que lo pretenda hacer valer; es del caso dejar sentado que en este último evento, el aportado por la parte interesada en la demanda de que se trata, no cumple con estrictez lo exigido por el transcrito numeral 8 del Art. 3 de la ley 1274 de 2009, el cual preceptúa que el mismo debe ser "(...) realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida (...)"** (Negrilla fuera de texto)*

En ese sentido, se observa que con la demanda se arrima un dictamen realizado por profesionales adscritos a la empresa Urbana Engineering & Survey S.A.S y de cuyos anexos se desprende que a lo sumo, el representante legal de la misma, ingeniero DAGOBERTO ROBAYO GUTIERREZ se encuentra adscrito a la lonja de propiedad raíz de Bogotá (fol.168) , más no así a la de Norte de Santander que es la que tiene jurisdicción en el lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble rural donde se pide autorizar las servidumbre transitoria de hidrocarburos.

MOTIVACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Frente al pronunciamiento del Juez según el cual el dictamen aportado con la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 5 y 8 de la Ley 1274 de 2009² (normas relacionadas con los peritos evaluadores de perjuicios), me permito indicar que, de conformidad con las reglas de la interpretación de las leyes y en virtud del principio de legalidad; esta disposición debe ser armonizada con las normas y/o reglamentaciones especiales referentes a la actividad de los evaluadores en Colombia.

Al respecto, me permito indicar al Despacho que para tales efectos la ley aplicable es la Ley 1673 de 2013, que establece lo siguiente:

(...) "Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto regular y establecer responsabilidades y competencias de los evaluadores en Colombia para prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado. Igualmente la presente ley propende por el reconocimiento general de la actividad de los evaluadores. La valuación de bienes debidamente realizada fomenta la transparencia y equidad entre las personas y entre estas y el Estado colombiano.

Artículo 2°. *Ámbito de Aplicación.* **A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quienes actúen como evaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos utilizados en Colombia, se regirán exclusivamente por esta ley** y aquellas normas que la desarrollen o la complementen, **para buscar la organización y unificación normativa de la actividad del evaluador, en busca de la seguridad jurídica y los mecanismos de protección de la valuación.**" (...) (negrita y subrayado fuera de texto).

A su vez, el artículo 17 del Decreto 556 de 2014 dispone:

"Artículo 17. Prueba de la inscripción y validez en el Registro Abierto de Evaluadores. Los evaluadores deberán demostrar su calidad en las categorías y alcances en los que están inscrito, sus antecedentes disciplinarios y cualquier otra información que repose en el Registro Abierto de Evaluadores (RAA), mediante certificación de inscripción, sanciones y registro de información de evaluadores expedida por la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), la cual tendrá vigencia de treinta (30) días contados desde su fecha de expedición.

En el certificado de que trata este artículo se anotarán también los registros voluntarios en materia de experiencia y vigencia de los certificados de calidad de personas expedidos por entidad de evaluación de la conformidad acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

En materia disciplinaria, el certificado indicará exclusivamente las sanciones que se encuentren en firme contra el evaluador. En ningún caso se mantendrá el reporte negativo si la sanción es levantada o si el término de la misma ha vencido."

Por lo anterior, se puede concluir que es la Ley 1673 de 2013 y el Decreto 556 de 2014, las que regulan y fijan los parámetros para el desarrollo del ejercicio valuatorio en Colombia, las cuales determinan que quienes actúen como evaluadores se regirán por la misma, a partir de su entrada en vigencia, es por esto que, para el caso en concreto, al momento de la presentación de la demanda, es decir el día 1 de julio de 2020, se encontraba en vigencia dicha Ley, y por tanto, se buscó el ente evaluador que cumpliera con dicho requisito.

Así las cosas, es pertinente concluir que, si bien la Ley 1274 de 2009 es la que regula el presente proceso, las calidades que deben cumplir los evaluadores fue debidamente regulada por la Ley 1673 de 2013, en este sentido nos encontramos frente a un típico caso de aplicación de Leyes, el cual debe ser dirimido conforme a las reglas establecidas en la Ley 153 de 1887, y en especial lo dispuesto en el artículo segundo de dicha normatividad que establece:

"ART 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior,

y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicarán la ley posterior. (Subraya y negrillas fuera de texto)

Dicho esto, resulta lógico aclarar que tanto la Ley 1274 de 2009 en su numeral 8° del artículo 3°, así como la Ley 1673 de 2013 establecen las calidades y/o exigencias que deben tener los avaluadores, siendo la Ley 1673 de 2013 posterior, razón por la cual, y conforme a las reglas de aplicación de las leyes, debe ser la aplicable al caso en concreto.

Así mismo vale la pena mencionar, que la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-005 de 1996, dispuso respecto de la Ley especial, lo que a continuación se señala:

*"El artículo 5° de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. **De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, (...).**"*

En ese sentido, la norma especial que regula la actividad profesional y el ejercicio de los avaluadores resulta ser la Ley 1673 de 2013, y en ese sentido, no solo por ser norma posterior, si no por ser la normatividad especial aplicable a la actividad de los avaluadores, es la disposición que debe ser tenida en cuenta para el caso en concreto.

Finalmente, es necesario advertir al Juzgado que de acuerdo a las investigaciones efectuadas en las listas oficiales de avaluadores, en la zona del Norte de Santander no se encontró profesionales idóneos para rendir la experticia que se requiere en el proceso de la referencia (observar la lista publicada por la Superintendencia de Sociedades: [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura insolvencia/Paginas/Avaluador es.aspx](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura%20insolvencia/Paginas/Avaluador%20es.aspx)), pues no cumplen con las categorías requeridas para avaluar inmuebles rurales e intangibles; de tal manera que este vacío habilita la opción de elegir el profesional adscrito a otra lonja siempre que cumpla con los requisitos de la ley 1673 de 2013 y el Decreto 556 de 2014.

SOLICITUD

Por los argumentos señalados anteriormente, de manera respetuosa solicitamos al Juez que aclare el auto que inadmite la presente demanda en el sentido de pronunciarse sobre la Ley 1673 de 2013 y el Decreto 556 de 2014 y su incidencia en el proceso de la referencia; así como el hecho de que en la zona de Norte de Santander no se evidenció la existencia de profesionales idóneos para rendir experticias relacionadas con avalúo de inmuebles rurales e intangibles. (...)"

CONSIDERACIONES:

Aclaración de providencia:

De conformidad con lo previsto por el artículo 285 del Código General del Proceso, "(...) la sentencia podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. **En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto (...)**" Subrayado y resaltado fuera del texto original

De acuerdo a la transcripción normativa precedente, es palmario advertir que la aclaración resulta procedente cuando lo resolutive de una providencia o su motivación fundamental son ambiguas, confusas o inescrutables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso; tal como lo ha dejado sentado nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, entre otros, en proveído del 24 de agosto de 2020, fungiendo como magistrado el Dr. Luis Alonso Rico Puerta, AC 1876-2000, radicación N° 11001-02-03-0002000-00300-00, determinación en la que se trajo a colación sobre el particular, igualmente jurisprudencia emanada de nuestro máximo órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria, más propiamente la AC4594-2018, Oct. 22 / reiterada en CSJ AC5534-2018,19 Dic.; en cuyos apartes se dejó sentado expresamente lo siguiente:

"(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación. La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma (...)"

Así las cosas; establecido cual es el alcance y contenido del mecanismo de la aclaración de providencias judiciales, podemos advertir que la solicitud elevada por la mandataria judicial de la parte actora dentro del asunto que ahora centra nuestra atención, no podrá tener eco, pues se advierte su improcedencia, ello si tenemos en cuenta que si bien es cierto, arribó dicho pedimento dentro de la oportunidad legal, no es menos evidente que echó de menos, dar a conocer de manera expresa a este juez civil, tal como lo exige la ley (Art. 285 del C.G.P.) y la reiterada jurisprudencia emanada de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, como quedara de antes dicho, cuáles eran esos conceptos o frases equívocas, ambiguas, confusas o inescrutables contentivas en dicho auto inadmisorio, que le impiden el cabal entendimiento del mismo; pretendiendo ahora que este judicial acceda a lo implorado, trayendo a colación una serie de elementos de juicio adicionales; los cuales dicho de paso, brillan por su ausencia dentro del cuerpo expreso del proveído adiado al 02 de agosto del año que corre (entre otros, léase,

Ley 1673 de 2013 y el Decreto 556 de 2014 y su incidencia en el proceso de la referencia; así como el hecho de que en la zona de Norte de Santander no se evidenció la existencia de profesionales idóneos para rendir experticias relacionadas con avalúo de intangibles).

Proceder de la togada que riñe con el propósito de la herramienta procesal de la aclaración; pues la misma fue instituida como querer expreso de nuestro legislador, con el fin último y no otro, que el de conjurar las deficiencias de naturaleza formal enunciadas en el artículo de antes citado, esto es, aquellos conceptos o frases equivocadas, ambiguas, confusas o inescrutables que impidan la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial o de los argumentos que la soportan, iterase

Conforme a lo anteriormente esbozado, habrá de denegarse por improcedente la solicitud de aclaración del proveído adiado al 02 de agosto de 2021, mismo a través del cual se inadmitió la demanda incoada a través de mandatario judicial por *CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. contra RITA ANTONIA ARENALES GÓMEZ, WOLFAN JEFFREY VELAZCO ARENALES, YAIR ANDREY VELAZCO ARENALES y YERLING ASTRID VELAZCO ARENALES.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE :

PRIMERO: Denegar por improcedente la solicitud de aclaración del proveído adiado al 02 de agosto de 2021, mismo a través del cual se inadmitió la demanda que hoy ocupa nuestra atención y conforme a lo esbozado en la motiva de este auto.

SEGUNDO: Notifíquese en legal forma esta decisión, esto es por su inserción en el estado electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Odjm

...

Firmado Por:
Oscar Iván Amariles Botero
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander – Toledo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa12971d97d1f27bac3851cbec7dabc92b9b07974bd920f0b10907c4cce37cd0

Documento generado en 09/08/2021 03:30:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>